



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QENM/JL/DF/037/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. PROFRA. SILVIA RUIZ DE CHAVEZ BARRON Y DR. NICHAS J. BAGGE, DE LA ESCUELA NIÑOS DE MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, presentado por los CC. Profra. Silvia Ruíz de Chávez Barrón y Dr. Nichas J. Bagge, de la Escuela Niños de México, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, que hacen consistir en que:

"...YA QUE LAS FACHADAS DE MIS PROPIEDADES UBICADAS EN: 1) QUERETARO (151, 2) ZACATECAS (154, 3) ZACATECAS (146, FUERON PINTADAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO POLITICO DENOMINADO PRD.

ESTAS PROPIEDADES SON OCUPADAS POR MI PLANTEL EDUCATIVO, QUE TIENE SU PROPIA IMAGEN Y SE ME HA CAUSADO UN DAÑO Y PERJUICIO POR LO CUAL SOLICITO A USTED, QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACION INTERVENGA ANTE LOS RESPRESENTANTES DE DICHO PARTIDO PARA RESTAURAR EL DAÑO EN PRIMER LUGAR, EN SEGUNDO LUGAR EXHORTARLOS A QUE SE ABSTENGAN DE CONTINUAR HACIENDOLO, YA QUE NO ES CORRECTO QUE SUS MILITANTES DESTRUYAN LA PROPIEDAD AJENA E INCITE A OTROS GRUPOS A PARTICIPAR EN ESTAS PRACTICAS CAUSANDO UN DESORDEN SOCIAL".

Con el escrito de cuenta los denunciantes no aportaron ningún elemento de prueba.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por los CC. Profra. Silvia Ruíz de Chávez Barrón y Dr. Nichas J. Bagge, de la Escuela Niños de México, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

"5. Que los promoventes no aportaron prueba alguna relativa a los hechos que denuncian, tampoco, exhibieron documento para acreditar la personalidad con que promueven o la propiedad de los inmuebles a que se refieren; lo anterior aunado a los resultados de la inspección ocular practicada, resulta que no existe daño ni perjuicio alguno en las propiedades que señalan los quejosos, por lo que, es inconcluso que en la especie se surte, en sus términos lo dispuesto en los puntos 6 y 11 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

...

6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.

...

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el Organismo del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

...

En razón de lo anterior, procede que el Secretario Ejecutivo proponga a la Junta General Ejecutiva el desechamiento del asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia, en términos de lo que establecen los puntos 6 y 11 del referido acuerdo, en virtud de que, el denunciante no adjuntó prueba alguna de su dicho, tampoco acreditó la personalidad con que promueve ni la propiedad de los inmuebles."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QENM/JL/DF/037/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante no aportó pruebas, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se desecha la queja interpuesta por los CC. Profra. Silvia Ruíz de Chávez Barrón y Dr. Nichas J. Bagge, de la Escuela Niños de México, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a los CC. Profra. Silvia Ruíz de Chávez Barrón y Dr. Nichas J. Bagge, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.